



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00221-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-992

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por el señor Hermes Adelver Malagón Ramírez contra Adel Santiago Cano Velásquez, y contra personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, veamos por qué:

1. No cumple con el inc. primero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no determina el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, etc.) a través del cual la testigo Nohemí Vásquez Valencia, puede ser notificada, pues sólo se manifestó desconocer si posee o no correo electrónico, dejando de lado otros posibles canales digitales.

2. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P. exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Sin embargo, no se hace referencia al respecto, desconociendo que la cuantía debe determinarse conforme el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.; esto es por el avalúo catastral del bien, correspondiente al año de presentación de la demanda, que debe ser determinado por autoridad competente para certificarlo.

3. No se aporta certificado de tradición actualizado, pues el anexo a la demanda data de 2019.

4. Según el hecho 7, dirige la demanda contra Nini Johana Vega Sánchez y La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; sin embargo, revisado el certificado de tradición aportado no se tiene que ellos sean titulares de derechos reales sobre el bien. En consecuencia, deberá determinarse por qué se dirige la demanda contra ellos; y, de ser procedente su vinculación al litisconsorcio, deberá determinar la siguiente información que omitió relacionar, que es requerida por el art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo correspondiente:

a) número de NIT, domicilio, direcciones (física y electrónica) en donde puede ser notificada la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, además del canal digital destinado a ello;

b) El correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, si procede.

c) Determinar el nombre, número de documento de identidad y domicilio del representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; además de las direcciones (física y electrónica) en donde pueden ser notificados y el canal digital destinado a ello.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: INADMITIR la demanda para proceso VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por el señor Hermes Adalberto Malagón Ramírez contra el señor Adel Santiago Cano Velásquez, la señora Nini Johana Vega Sánchez, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y contra personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Oliverio Soto Botero.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d6284ea694af46b641be7019eb2dce8f71f11ff44993e23fd64f2394008**

Documento generado en 16/08/2022 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>